

Radicación: 76001400302820170079000

Proceso: Verbal Sumario de Mínima Cuantía

Demandante: Consuelo Quiceno Carvajal

Demandado: Banco Caja Social

As

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que fue descorrido por la parte actora, el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, incoado por la parte pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Auto Interlocutorio No. 1033

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Ha paso el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto de sustanciación No. 928 del 9 de noviembre de 2020, mediante el cual, esta agencia judicial resolvió rechazar el interrogatorio de parte de la demandada LUZ MIRIAM GALEANO MUÑOZ, solicitado por el apoderado de la parte demandante y decretado por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 1481 fechado el 2 de diciembre de 2.19, por considerarlo innecesario, siendo este el motivo de inconformidad que arguye el recurrente, considerando reponer la decisión.

DEL RECURSO

La inconformidad del mandatario judicial del extremo pasivo descansa en el sustento, de ser una prueba decretada de manera previa por el despacho, la cual hace transito a cosa juzgada y tiene el carácter de inmutable, vinculante, y definitiva para la decisión.

Seguidamente advierte una violación al debido proceso de su representada, ya que la prueba fue solicitada oportunamente y decretada mediante auto No. 1481 del 2 de diciembre de 2019, para posteriormente ser rechazada sin argumentar motivo alguno para ello, por lo que considera la vulneración del derecho de defensa y contradicción de su agenciada y la no realización de la audiencia, no puede acarrear como consecuencia, que no se practique el interrogatorio de parte a la demandante, señalando que lo que seguía era reprogramar la audiencia ya que el 27 de octubre de los corrientes, no se evacuó por fallas tecnológicas y digitales.

Con los argumentos expuestos, el profesional interesado, solicita reponer la decisión contenida en el numeral primero del auto del 9 de noviembre de 2020 y en su lugar, ordenar el interrogatorio de parte a la demandante.

TRAMITE

Del recurso antes referido, se procedió a correr traslado a la parte actora, quien se pronunció al respecto mediante su apoderada judicial, manifestando en síntesis, a favor de continuar con la sentencia anticipada dispuesta por el Despacho, coligiendo que la prueba idónea y conducente se encuentra en los documentos oportunamente aportados al proceso y que en poco añadiría al libelo el citado interrogatorio.

Asimismo, en varios renglones, hace referencia a una carta en la que aparentemente su representada hace "oferta de pago". Aunado a ello, reitera argumentos sobre la excepción de merito denominada interrupción de la prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no resultó necesaria la práctica de pruebas, por lo que ha pasado al Despacho el presente asunto, para dar resolución al presente recurso, en consecuencia, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, es competente este Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado.

Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el Juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

Adentrándonos en el caso concreto, el cual va encaminado a que se reponga la decisión adoptada por el Despacho mediante auto del 9 de

noviembre de 2020, ordenando el interrogatorio de parte a la demandante, argumentando el peticionario su inconformidad, que esta es una prueba que no solo goza de inmutabilidad, sino, de ser definitiva para la decisión, por cuanto nadie más que la demandante tiene conocimiento específico de los hechos objeto de litigio por ser partícipe directa y ha sido solicitada oportunamente y decretada con antelación, razón por la cual goza de cosa juzgada.

En consecuencia, y en atención con los argumentos expuestos en este escenario, sea de entrada dar alcance al auto atacado en su numeral primero, donde se cometió un yerro, pues faliblemente se rechazó el interrogatorio de parte de la demandada LUZ MIRIAM GALEANO MUÑOZ, solicitado por el apoderado de la parte demandante, cuando lo aterrizado a la realidad es el interrogatorio de parte de la demandante señora CONSUELO QUICENO CARVAJAL, solicitado por el apoderado de la parte demandada, situación que fuerza a enderezar tal falencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en este preciso momento.

Ahora bien, y aunque el Despacho sostiene la tesis de que existe en el expediente prueba documental suficiente para proferirse una sentencia anticipada, adoptando dicha decisión para proveer con más rapidez de fondo el asunto y, mostrarse de acuerdo con este recinto la mandataria judicial de la parte activa, lo cierto es que esta Agencia Judicial, (i) es garante de los derechos fundamentales de las partes, (ii) del goce de una total transparencia jurídica y procesal que se desprenda del trámite que se le imprima a este asunto, (iii) y teniendo en cuenta, que mediante el auto atacado, se rechaza el interrogatorio de parte que debe ser absuelto por quien está adelantando este proceso, siendo la demandante el sujeto procesal interesado que se le resuelva el asunto, el despacho decide en la búsqueda de la verdad jurídica, por mantener un equilibrio entre las partes, y no obstante, prima el deber de darle celeridad al proceso, se revocarán los numerales: primero, tercero y tercero, dejando únicamente vigente el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido y en su lugar se fijará fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de

nuestra obra ritual civil, por lo tanto, no se accede al recurso de apelación incoado.

Vertidas como se encuentran las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 928 del 9 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: RECHAZAR el interrogatorio de parte de la demandante señora CONSUELO QUICENO CARVAJAL, solicitado por el apoderado de la parte demandada y decretado por este Despacho mediante auto No. 1481 fechado el 2 de diciembre de 2.019, por considerarlo innecesario.”

SEGUNDO: REVOCAR los numerales: PRIMERO, TERCERO Y TERCERO del sustanciación No. 928 del 9 de noviembre de 2020, por todo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, considerándose legalmente vigente únicamente el numeral segundo de dicho auto.

TERCERO: FIJAR NUEVAMENTE el día DIECISÉIS (16) del mes de diciembre del año DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las TRES (03:00 PM), para llevar a cabo la audiencia tratan los artículos 392 en armonía con el artículo 372 y 373, del Código General del Proceso; previniendo a las partes y sus apoderados para que ese día se presenten a la diligencia al igual que alleguen los documentos y testigos, si es el caso, y siempre que éstos o aquellos hayan sido aducidos en tiempo.

CUARTO: Advertirle a las partes que la Inasistencia a la audiencia fijada, genera las consecuencias legales y pecuniarias consagradas en el art. 372 de la citada obra.

QUINTO: Igualmente remítase a las partes interesadas en este asunto, a todo lo dispuesto por el Despacho mediante auto de sustanciación No. 791 del 13 de octubre de hogaño.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria